

Diego de Almagro, uno de octubre de dos mil veintiuno

VISTOS Y OÍDOS:

A **folio 1**, Juan Sebastián Riesco Eyzaguirre, abogado, domiciliado en Av. Monseñor Escrivá de Balaguer N° 9211-E, oficina 14, Vitacura, en representación de **Antonio Segundo Aguirre Valenzuela**, trabajador, domiciliado en Salitrera Cordillera N° 626, población El Palomar, Copiapó, interpuso demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional en contra de la **Corporación Nacional del Cobre de Chile (Codelco)** empresa del giro minero, representada por Christian Marcel Toutin Navarro, domiciliados en Avenida Bernardo O'Higgins N° 103, El Salvador, en base a los siguientes argumentos.

Refiere que el trabajador prestó servicios para Codelco desde el 7 de mayo de 1980 hasta el 31 de marzo de 2012, lugar en que ejecutó labores como minero de desarrollo, raspador torpedero, perforista desarrollo, operador palas desarrollo, operador palas extracción y operador mantenedor, contrayendo la enfermedad de silicosis pulmonar, lo cual fue declarado por la Comisión de Medicina Preventiva el 22 de junio de 2012.

Acusa que el padecimiento del actor se produjo porque en las minas y plantas de Codelco se excedían los límites de polvo en el ambiente aprobados por el Decreto Supremo N° 594 del Ministerio de Salud.

Si bien, refiere que su representado suscribió un finiquito, argumenta que este al tener el carácter de genérico que no logra comprender la pretensión que en este acto se plantea, considerando que estaríamos en presencia de derechos irrenunciables y, en todo caso, argumenta que los finiquitos son transacciones sujetas a las reglas generales de interpretación de los contratos y, por tanto, la vaguedad de las cláusulas debe ser interpretada en contra de Codelco en su calidad de redactor del instrumento.

En cuanto a los incumplimientos que se imputan a Codelco, refiere que se ven reflejados en el hecho que el trabajador ingresó en óptimas condiciones a prestar sus servicios, como lo demuestran los exámenes hechos al ingreso. Sin embargo, una serie de deficiencias en materia de seguridad terminaron por mellar su salud, así no se efectuaban las perforaciones sin haber humedecido previamente el lugar; las condiciones de ventilación no eran adecuadas; los elementos de protección no eran efectivos; no se realizaron debidamente los exámenes para medir la calidad del aire; tampoco los exámenes de salud de los trabajadores; ni se adoptaron medidas de mitigación frente a la silicosis. Por lo expuesto, estima que Codelco infringió el artículo 184 del Código del Trabajo.

Todo lo anterior, relata, ha llevado a que al día de hoy el trabajador posea una pérdida de capacidad del 55%, con un detrimento en su nivel de vida. Así, indica que el señor Aguirre tiene 70 años y no puede realizar acciones comunes y corrientes de la vida cotidiana dada su insuficiencia respiratoria crónica, cuestión que repercute, además, en su psiquis, toda vez que se siente disminuido, viendo su relación familiar deteriorada, siendo más irritable y distante con ellos.

Dado entonces los hechos antes relatados y lo irreversible de la enfermedad que padece el trabajador pide se declare que la enfermedad profesional que padece el señor Aguirre fue



VHXGWLDSLX

adquirida por culpa de Codelco; que Codelco indemnice al señor Aguirre el daño moral causado por \$300.000.000; y que se condene en costas a la demandada.

A **folio 12**, Ingrid Solorza Santiz, abogada, en representación de la **Corporación Nación del Cobre de Chile, Codelco-Chile, División Salvador**, empresa del Estado, ambos con domicilio en Av. Bernardo O'Higgins N° 103, El Salvador, Diego de Almagro, contestó la acción oponiendo una serie de excepciones y refiriéndose, a su vez, al fondo del asunto.

En primer término, opuso la excepción de prescripción extintiva de las acciones indemnizatorias de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 en relación a los artículos 58 y siguientes de la Ley N° 16.744, alegando que la prescripción de 15 años desde la fecha del diagnóstico es aplicable sólo en el caso de la neumoconiosis, pero no en el caso de la silicosis, por lo que debe estarse al término de 5 años desde el diagnóstico.

En segundo lugar, opone la excepción de prescripción por el daño moral reclamado en autos, por cuanto comprende que la Ley N° 16.744 no contempla el resarcimiento de este daño, el cual se guía por las reglas generales del derecho, es decir, el término de cinco años, habiéndose cumplido el término de la prescripción en el año 1981.

En tercer lugar, deduce la excepción de finiquito, por cuanto sostiene que el finiquito otorgado por el trabajador contiene una cláusula liberatoria amplia junto con la renuncia de acciones.

En cuarto lugar, opone la excepción de pago, transacción, cosa juzgada y compensación, pues indica que en el finiquito se realizaron pagos vinculados a la enfermedad profesional silicosis, por lo que toda suma que no diga relación con la desvinculación debería ser imputada a este pago. Así, recibió el trabajador en febrero de 2013 \$1.126.676.

Luego, la demandada prosigue refiriéndose al fondo de la cuestión, alegando la falta de causalidad con el daño sufrido, pues indica que ya han transcurrido 9 años desde que el trabajador no presta servicios para Codelco, pudiendo existir otras patologías que permitan sentar el 55% de incapacidad.

Prosigue negando que Codelco haya incumplido las condiciones de seguridad en las faenas, pues asevera que entregó a los trabajadores el Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad; los capacitó; realizó análisis y control de riesgo; les proporcionó elementos de protección personal; y les hizo saber los riesgos a los que estaban expuestos.

Detalla que la mina sí contaba con sistemas de ventilación forzada y mapas de riesgos; sistema de abatimiento de polvo; y mediciones regulares.

Destaca también que a los trabajadores se les proporcionaban máscaras capaces de filtrar el polvo en el ambiente y que fue la propia demandada quien sometía a exámenes médicos a los trabajadores por medio de la Compin.

En cuanto a los perjuicios, reclama que no se han ofrecido antecedentes que permitan cuestionar o impugnar los valores de las prestaciones de hospitalización, medicamentos u otras, sin que sea razonable el daño moral demandado por quien tiene un incremento bajo desde la fecha en que se retiró de la División y cuyo porcentaje de pérdida de ganancia no supera un 10%.



VHXGWLDSLX

Así, niega que concurren los requisitos que hagan procedente su responsabilidad.

Solicita se tenga por contestada la demanda y se rechace con costas acogiendo las excepciones de prescripción, finiquito y pago, la alegación de falta de relación causal, transacción, cosa juzgada, compensación judicial, y se rechace por carecer de fundamentos. En subsidio, si se considera que la indemnización es procedente, pide se rebaje prudencialmente a una cantidad que se condiga con los esfuerzos de la demandada por evitar la enfermedad y la verdadera pérdida de ganancia sufrida por el actor, dejando fuera la reparación del padecimiento de una enfermedad en apariencia no reparada en tiempo y forma y sin mediar aceptación del actor, con las dificultades innegables de erradicarla y las medidas de mitigación adoptadas, destinadas a paliar los efectos de la enfermedad, y por las compensaciones económicas recibidas por el actor al momento de suscribir el finiquito, con cotas.

A **folio 60**, consta que se llevó a cabo la audiencia preparatoria, en la que se efectuó la relación de la demanda y contestación, procediéndose a conferir traslado de las excepciones opuestas, el que fue evacuado en los siguientes términos.

En cuanto a la excepción de prescripción indicó que silicosis es una neumoconiosis por lo que se aplica el término de prescripción de 15 años.

En cuanto a la excepción de prescripción vinculada al daño moral, indica que se aplica el mismo término anterior, cuestión que ha sido fallada de ese modo de manera constante por los tribunales superiores de justicia.

En cuanto a la excepción de finiquito, señala que el mismo es redactado en términos vagos, se intenta argüir la renuncia de derechos que son irrenunciables, por lo que habría nulidad absoluta y, en su caso, dada la vaguedad la interpretación del contrato debe ser contra Codelco.

En cuanto a la excepción de pago, transacción y compensación, aduce que el monto del supuesto pago es indeterminado y se funda en un hecho objetivo, que no requiere culpa o dolo, lo que muestra la diferencia sustancial en lo que se pide en este juicio que se sustenta en la culpa.

Asimismo, se hizo el llamado a conciliación a las partes; se ofreció prueba y se fijó fecha para la audiencia de juicio.

A **folio 83**, se llevó a cabo la audiencia de juicio en la que las partes procedieron a la incorporación de la prueba; efectuaron observaciones a la misma y el tribunal fijó la fecha de notificación de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Demanda: Que, **Antonio Segundo Aguirre Valenzuela**, interpuso demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional en contra de la **Corporación Nacional del Cobre de Chile (Codelco)**, todos ya individualizados, por los argumentos que fueron antes expuestos.



SEGUNDO: Contestación: Que, por su parte, la demandada opuso excepciones y contestó la demanda, realizando una petición principal de rechazo y una subsidiaria de disminución del importe condenatorio, todo por los argumentos antes expuestos.

TERCERO: Hechos a probar: Que, en la audiencia preparatoria se establecieron como hechos a probar los siguientes: a) historia ocupacional del demandante en relación a las labores desempeñadas con exposición al agente que le causó la enfermedad profesional, en especial exámenes realizados al efecto por los organismos de seguridad pertinentes; b) estado de salud del demandante, tanto a la fecha de inicio como de término de sus servicios para la demandada. Fecha en que se diagnosticó la enfermedad profesional materia de autos; c) efectividad que la demandada habría tomado las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del demandante, mientras éste se desempeñó para la misma; d) relación causal entre el daño alegado y la conducta adoptada por la demandada durante la vigencia de la relación laboral habida entre las partes; e) características del daño moral sufrido por el demandante con ocasión de la declaración de enfermedad profesional que alega le afecta; f) efectividad que el actor prestó servicios de manera exclusiva para la demandada; g) efectividad de que el demandante recibió montos de dinero, por concepto de enfermedad profesional vigente al término de la relación laboral. En la afirmativa, concepto por los cuales estos fueron pagados; h) porcentaje de invalidez por la enfermedad profesional sufrida por el actor, e incremento de la misma, entre la fecha de término de la relación laboral existente entre las partes y la fecha de interposición de la demanda.

CUARTO: Prueba demandante: Que la parte demandante incorporó en la audiencia de juicio la siguiente prueba.

a.- Documental.

- 1) Resolución N° 329 de fecha 11 de marzo de 1997 de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud de Atacama.
- 2) Resolución N°1.058 de fecha 16 de mayo de 2001 de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud de Atacama.
- 3) Resolución N°3.781 de fecha 22 de noviembre de 2006 de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Atacama.
- 4) Resolución N°3.782 de fecha 22 de noviembre de 2006 de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Atacama.
- 5) Resolución N°3.995 de fecha 14 de diciembre de 2006 de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Atacama.
- 6) Resolución N°1.345 de fecha 22 de junio de 2012 de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Atacama.
- 7) Resolución N°1.357 de fecha 22 de junio de 2012 de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Atacama.
- 8) Historia ocupacional enviada por Codelco a Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud de Atacama en 1996.
- 9) Historia ocupacional enviada por Codelco a Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud de Atacama en 1997.
- 10) Historia ocupacional enviada por Codelco a Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud de Atacama en 2001.
- 11) Historia ocupacional enviada por Codelco a Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Atacama en 2006.



12) Historia ocupacional enviada por Codelco a Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Atacama en 2012.

13) Historia ocupacional enviada por Codelco.

b.- Testimonial.

1.- Mercedes Miryam Castro Martínez: Indica que conoce a Antonio Aguirre quien es su pareja desde hace 46 años. Expuso que él ya no trabaja desde que se retiró de Codelco habiendo prestado servicios durante 31 años. Señaló que su pareja no ha ejecutado ninguna otra labor al salir con “tierra” (silicosis). Dicha enfermedad, detalla, la adquirió cuando estaba en Codelco. Sobre los síntomas de la enfermedad, declara que existe un deterioro físico, así, su pareja ya no puede jugar a la pelota, no puede salir, se encuentra cansado, camina media cuadra y se agota. Además, indica que sufre durante las noches ataques de tos a las 2 o 3 de la mañana y ella le hace una “agüita” o le pone almohadas. También esos ataques se producen en el día si el actor se agita. Aquello ocurre 3 o 4 veces en el día y debe pasar más bien sentado en su silla. En un día normal, señala que don Antonio toma desayuno, se da una vuelta y se sienta, no mucho más. En cuanto a los daños psicológicos, señala que vienen por el mal dormir y el mal vivir en cuanto a que es reticente a realizar cualquier tipo de actividad, todo esto lo tiene mal humorado y, además, conocen a qué lleva esta enfermedad por la experiencia familiar que han vivido.

Contrainterrogada: Indica que vivió con Antonio en el Salvador y que él hace poco más de 10 años dejó de trabajar. Sobre el término de la relación laboral, piensa que quiso retirarse. Al término de la relación laboral, declara que ya estaba con la silicosis en un 27%. Explica que a ella también le ha afectado el estado de don Antonio, por las molestias en las noches, la imposibilidad de salir y el cansancio que esto genera, sintiéndose afectada psicológicamente, lo que también afecta a Antonio, pues ellos eran activos, salían a bailar a convivencias sociales, hoy no pueden hacer nada de eso y ella lo intenta cuidar la mayor cantidad de tiempo.

2.- Christopher Felipe Aguirre Castro: Indica que Antonio Aguirre es su padre. Expresa que su padre trabajó en Codelco hasta el 2012, siendo un tipo bastante activo, pero su vida ha ido en decadencia. Lo anterior ha repercutido en toda la familia, porque la madre se ha dedicado totalmente a su padre. Dice que su padre era un “viejo rudo”, fuerte, y hoy se ha disminuido en su estatura y fuerza. Refiere que ellos nunca se imaginaron que el nivel de incapacidad era del 55%. Antes don Antonio trabajaba su terrenito y hoy no, está limitado, quiere hacer cosas, pero no puede y aquello es frustrante. En cuanto a las enfermedades, dice que su padre tiene silicosis y esa es la única enfermedad diagnosticada. Los síntomas que él aprecia son la lentitud, en el sentido que hay una disminución física, camina lento, tiene dificultad para dormir, se encuentra jadeante. En el estado psicológico, dice que la situación es compleja, porque su padre mentalmente quiere hacer cosas, pero su cuerpo no le responde. En un día común de don Antonio, relata que realiza muy pocas actividades por la limitación en la respiración y las dificultades para dormir en la noche. El grupo familiar se ha activado para tratar de paliar esta situación.

Contrainterrogado: Refiere que viven en una parcela con casas independientes, por lo que puede visitar a su padre constantemente. Está a 30 pasos de la casa de su papá y por ello asiste a auxiliar a su madre cuando ella lo llama.



Sabe que su padre trabajó desde el 80 en adelante en extracción de minas como operador de maquinaria, pero no conoce mayores detalles. Tampoco conoce el sueldo que él percibía.

Se imagina que la relación con Codelco habría terminado porque estaba viejito, pero no tiene mayor detalle sobre la situación del finiquito.

Refiere que en los últimos 5 años la silicosis ha repercutido de forma más fuerte en la salud de su padre. Refiere que el 27% de discapacidad fue declarado cerca de la década de los 90.

c.- Exhibición de documentos.

Se tuvo por exhibido el documento denominado exámenes pre ocupacionales realizados al trabajador cuando comenzó a prestar servicios para la demandada, así como exámenes de salud realizados durante la vigencia de la relación laboral. Sin embargo, no se tuvieron por exhibidos, haciéndose efectivo el apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, los comprobantes de entrega de información de riesgos laborales; los documentos en que constaban las medidas de prevención y mitigación empleadas por Codelco durante la relación laboral por el actor; los comprobantes de entrega de los elementos de protección al trabajador durante la vigencia de la relación laboral; los exámenes radiológicos de tórax realizados al trabajador durante la vigencia de la relación laboral; los protocolos de vigilancia de las dolencias experimentadas por el demandante que hubiere implementado Codelco; los protocolos, procedimientos, método de trabajo o manual de las labores desempeñadas por el demandante; las capacitaciones impartidas al trabajador durante la vigencia de la relación laboral.

d.- Peritaje.

Claudia Spuler Gómez: Expresa que se le solicitó realizar un peritaje psicológico a don Antonio Aguirre. Empleó la metodología de revisión documental, entrevista semiestructurada, aplicación de test psicológicos y revisión bibliográfica. Los resultados indican que tiene un desarrollo conforme a su edad con habilidades cognitivas conservadas, salvo en cuanto al lenguaje, pues tiene dificultades para respirar. Cognitivamente no tiene un trastorno, pero sí disminuida la capacidad de concentración y toma de decisiones. Tiene sintomatología depresiva y ansiosa. A nivel emocional, busca reprimir las emociones, pues presenta dificultades en expresarlas, sobre todo las que conllevan malestar psicológico. Hay una sintomatología ansiosa y depresiva, que viene dada por la pérdida del disfrute, irritabilidad, abatimiento, entre otras, vinculado a la silicosis.

El adulto se muestra reservado y distante a su entorno social, pues por su condición, la que describe como limitante, se ha producido su aislamiento.

Por consiguiente, concluye que el peritado tiene daño psicológico con sintomatología depresiva y ansiosa, existiendo pérdida del placer, dificultad de tomar de decisiones, cambio hábitos de sueño, disminuida autopercepción, incapacidad para relajarse, nerviosismo, temor, miedo a morir, sensación de ahogo y otros problemas. Todo lo que tiene que ver con el desgaste y características de la silicosis, que ha interferido en el desarrollo de actividades cotidianas como hablar, caminar, bañarse, dormir.

El adulto se siente capaz, pero su cuerpo no lo acompaña y se ve afectado emocionalmente, sobre todo cuando se compara con otras personas de su misma edad. Lo expuesto genera



una presión psicológica, porque depende de terceros y repercute en toda la actividad que tiene que desarrollar su familia.

Contrainterrogada: Expresa que los conflictos familiares se ven por cosas como el clima, el humo, todo lo que se tiene que considerar antes de salir. Además, se impacta a la familia porque tienen temor a la muerte y el mismo padre de don Antonio murió de silicosis.

Interrogada por el tribunal: En cuanto a los test aplicados, refiere el inventario de ansiedad y depresión de Beck; se aplicó el test de la persona bajo la lluvia; cuestionario de personalidad de Catell y en la sección de revisión bibliográfica se detalla el apoyo científico de los procedimientos.

QUINTO: Prueba demandada: Que, la demandada en la audiencia de juicio incorporó la siguiente prueba:

a.- Documental.

- 1.- Contrato de trabajo Indefinido de fecha 07.05.1980.
- 2.- Examen Médico de Ingreso de 02.05.1980.
- 3.- Carta de renuncia Voluntaria de fecha 15.12.2008
- 4.- Orden de pago por término de contrato de fecha 05.09.2012, PDA 50 UF
- 5.- Liquidación de pago N° 0468970 por un monto de \$ 1.126.676 de fecha 12.02.2013.
- 6.- Addendum contrato de trabajo de fecha 1.10.2010 Anexo N° 1
- 7.- Declaración y finiquito de fecha 8.5.2012
- 8.- Anexo detalle de finiquito de fecha 31.3.2012
- 9.- Calculo Indemnización años de servicio (IAS)
- 10.- Anexo N° 1 Beneficios Salud, IAS y Vacaciones
- 11.- Convenio Complementario contrato de trabajo cambio de área Mina Subte a Mina Rajo Abierto y descriptor de cargo.
- 12.- NI DSAL-SCRMA-SMO-054 de fecha 6.5.1996 informa 0 % de incapacidad
- 13.- Carta DSAL-GDHR-237 de fecha 3.3.2008 informa PDA
- 14.- Carta DSAL-GMP-438-2011 solicitud de prórroga PDA Rol-B de fecha 23.12.2011
- 15.- Solicitud de transferencia de Área Granito a Carguío y Transporte de fecha 01.12.1996
- 16.- Certificado médico de egreso
- 17.- Liquidación de Pago N° 0468013 por un monto de \$ 50.821.930
- 18.- Fotocopia de cheque pago finiquito de fecha 18.4.2012 por \$ 50.821.930.
- 19.- Liquidación de pago por Pensión Ley 16.744
- 20.- Ord. N° 620 de fecha 9.2.2007 de la Compin Atacama informando 40% de incapacidad.
- 21.- Reporte de vigilancia médica.

- 22.- Resolución N° 001077, de fecha 06.07.2012, 55%.
- 23.- Resolución N° 001078, de fecha 06.07.2012, 55%.

b.- Confesional demandada.

Antonio Segundo Aguirre Valenzuela: Señala que entró a trabajar para Codelco en mayo del 80 en el área interior minas, particularmente HO de extracción de minerales a la que ingresó como obrero. Indica que al ingreso se encontraba con el sueldo más bajo. Refiere que hasta el 98 o 2000 estuvo en la mina y luego lo cambian al rajo, cuya condición era mejor que en la mina, pues él ya se había especializado. Sobre los exámenes médicos indica



que se practicaban todos los años. En cuanto a los EPP se le entregaban y eran muy malos. Declaró que todos quienes trabajaban al interior minas conocían los riesgos de trabajar allí y varias personas vivieron la enfermedad. Expresa que siguió trabajando, pese al riesgo, porque fuera las condiciones remuneratorias eran peores.

Expone que se retiró de división Salvador en marzo de 2012. Al respecto indica que existió un plan de retiro que se vinculaba al cierre de la división, lo que no ocurrió y le impidió trabajar hasta los 65 años.

Sobre el plan de retiro asistido, refiere que el sindicato negoció por varias personas y les informaron que debían retirarse por el cierre.

En cuanto a los pagos vinculados al plan, señala que recuerda poco del contenido. El plan, cree, importaba algún ingreso extra, pero no tiene nada que ver con la enfermedad profesional.

Sobre los exámenes de egreso, indica que se los realizó y que al término de la relación ya tenía la enfermedad del 27.5%.

Indica que su diagnóstico lo conoció el 95 o 97, cuestión que se le informa por la Compin.

c.- Testimonial.

Eduardo Felipe Tapia Selaya: Indica que es médico y trabaja en la División Salvador desde septiembre de 2019. Refiere que se encuentra vinculado a la minería desde 2011, pues fue director de SATEP de Chuquicamata. En cuanto al vínculo que tiene con Codelco, señala que es el Director del Organismo Administrador Delegado, que es una suerte de mutualidad interna, es decir, se autoadministra el seguro. En ese sentido, determinan las prestaciones de la Ley N° 16.744 que corresponden a los trabajadores. Refiere que en cuanto se diagnostica una enfermedad por medio de una Comisión Médica, se envía la calificación del origen a la empresa y trabajador, luego se remite a la Compin para que efectúe la graduación de la incapacidad. Luego de eso, reciben la resolución de incapacidad y proceden a realizar el pago por medio de los mecanismos de los funcionamientos internos definidos por la SUCESO. Por otro lado, una vez establecido el diagnóstico, se lleva a cabo un tratamiento, dependiendo si es profesional o no profesional, pues de eso depende que sistema de salud se aplica.

En cuanto a la periodicidad de los informes radiológicos, en relación a los riesgos del trabajo, se efectúa conforme a los protocolos nacionales, ello depende del grado de exposición del trabajador y la edad del mismo. En ese sentido, puede ser anual la periodicidad o incluso mayor. En el caso del trabajador de autos, habría comenzado con su evaluación radiológica de 1980, luego se efectuó anualmente. En ese momento no habían protocolos como los actuales.

En cuanto a las medidas a adoptar por la empresa frente a un diagnóstico de enfermedad, refiere que ellos entregan al empleador la definición y readecuación del puesto de trabajo del empleador y así cese la exposición al agente que produjo la enfermedad.

Interrogado por el tribunal: Señala que la silicosis es prevenible, en el caso de erradicación de la silicosis se busca prevenir la presencia de la misma. La silicosis es



considerada hoy una enfermedad crónica, pues la reacción del cuerpo se mantiene a pesar del paso del tiempo.

SEXTO: Análisis de la causa: Que, para los efectos de proceder al análisis de esta causa, se comenzará sentando los hechos de la misma, para proseguir con el análisis de las excepciones que fueron deducidas por la demandada y, en caso de ser superadas las mismas, se efectuará el análisis de fondo.

SÉPTIMO: Hechos de la causa: Que, apreciada la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica, según se indicará, se pueden sentar como hechos de la misma los siguientes.

- a. Que la silicosis es una enfermedad de la familia de la neumoconiosis incurable, aunque prevenible, que afecta al sistema respiratorio por inhalar polvo de sílice, penetrando en los pulmones de quien padece esta enfermedad.

Lo antes expuesto es un conocimiento científico que conviene transparentar y, en todo caso, las características de la enfermedad fueron expuestas por el testigo Eduardo Tapia, médico, quien refirió ser esta una enfermedad incurable, pero prevenible.

- b. Que el trabajador Antonio Segundo Aguirre Valenzuela, nacido el 15 de diciembre de 1950, comenzó a prestar servicios para Codelco el 7 de mayo de 1980 en calidad de jornalero y finalizó dicha vinculación el 31 de marzo de 2012. Asimismo, el 19 de diciembre de 1996 fue transferido, por su calidad de operador mantenedor calificado, a la mina de rajo abierto.

La fecha de inicio antes referida consta en el contrato de trabajo que fue acompañado por la demandante y, por su parte, la fecha de término consta en la orden de pago por término de contrato que indica como último día trabajado el 31 de marzo de 2012. En cuanto a la edad, se extrae de los informes de la Comisión de Medicina Preventiva en que se sindicó la misma.

Por su parte, el cambio de funciones consta en el Convenio Complementario al Contrato de trabajo de la data indicada en concordancia con la declaración del propio demandado quien reconoció esta modificación en sus funciones y lugar de trabajo.

- c. Que a la fecha de ingreso del trabajador a Codelco no presentaba ningún tipo de padecimiento relevante, encontrándose sano y apto para trabajar.

Así queda acreditado con el examen médico de ingreso practicado al actor de fecha 2 de mayo de 1980 en que se le califica como sano y apto para el trabajo. También avala esta conclusión el hecho que los informes emanados del Servicio Médico de Medicina Ocupacional durante el año 1996, no arrojasen ningún tipo de incapacidad.

- d. Que durante el desarrollo de su actividad laboral, el trabajador se encontró expuesto a polvo en el ambiente, sin haber desempeñado labores mineras para otro empleador que no fuese Codelco.

Lo anterior se acredita en base a la historia ocupacional del actor, en que se aprecia la exposición a polvo en el ejercicio de sus labores y, por otro lado, el hecho negativo correspondiente a la no realización de labores para terceros se logra sentar por aplicación de



las cargas probatorias, correspondiendo demostrar la interferencia de un tercero a Codelco, lo que no ha ocurrido.

- e. Que en el año 1996 el trabajador presentó alteración en sus exámenes médicos por la presencia de sílice, siendo declarada la incapacidad del 27,5% en el año 1997, manteniéndose estable la enfermedad en el tiempo intermedio y con aumento al 55% en el año 2012, según constató la Compin por resolución exenta N° 1345 de 22 de junio de 2012.

Lo expuesto consta en el reporte de vigilancia médica del actor en concordancia con lo manifestado en la Resoluciones Exentas emitidas por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, en que se declara, la mantención de la incapacidad del 27.5% en el tiempo y a la edad de 62 años, un aumento de incapacidad del 55% del trabajador.

- f. Que Codelco no adoptó medidas de seguridad idóneas a fin de precaver la enfermedad que afectó al trabajador, quien no contó con adecuados elementos de protección, ni tuvo el amparo de protocolos eficientes que impidiesen o mitigasen la ocurrencia de la enfermedad.

Todo lo expuesto se tiene por acreditado en base al apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, por cuanto existen instrumentos que deberían estar en poder del empleador (certificados de entrega de elementos de seguridad, protocolos de trabajo y vigilancia) que no han sido exhibidos y, en consecuencia, resulta razonable sentar este hecho, pues quien tiene el dominio del medio probatorio y no lo aporta, permite presumir-esta vez por obra del legislador- que los mismos contrarían su tesis.

- g. Que el trabajador suscribió carta de renuncia con el objeto que se le concediese como causal de término de la relación laboral la de mutuo acuerdo y que Codelco procediese al pago de una indemnización especial de 100 UF vinculada a su incapacidad por enfermedad profesional en el rango del 28-50%; rebaja en préstamos que habían sido concedidos por la empresa; un importe fijo a cambio de la renuncia al Plan de Salud para trabajadores independientes; un seguro complementario de salud; un bono de invalidez por silicosis de 545 UF, atendida la incapacidad declarada por la Compin del 27.5%. Dicha prestación, vinculada a la silicosis, fue otorgada por mera liberalidad. Todas aquellas prestaciones se comprendían en el Plan de Desvinculación Asistida proporcionado por Codelco.

Lo expuesto consta en la carta de renuncia que fue suscrita por el empleador y el trabajador y debe ser concordado con la orden de pago por el plan de desvinculación asistida y el anexo en que se detallan los beneficios del mismo, y con la carta de 3 de marzo de 2008 remitida a los trabajadores en que se informó el Plan en que se detalla: *“La División otorgará a los trabajadores que se acojan al presente Anexo al Programa de Desvinculación Asistida 2005-2011, por mera liberalidad, por única vez y en forma excepcional, (...) un Bono cuyo monto dependerá del porcentaje de invalidez por silicosis”*.

- h. Que, de conformidad al detalle de finiquito del actor, aparece que percibió un bono por silicosis ascendente a \$12.280.760, sumando la totalidad de los haberes, \$94.707.997, montos cuyos pagos se fueron realizando en el tiempo.



VHXGWLDSLX

Lo anterior consta en el detalle del finiquito en relación a las liquidaciones de pago y cheque.

- i. Que, al tiempo de otorgarse el finiquito en cuestión, el 8 de marzo de 2012, las partes declararon que se otorgaban el más amplio, completo, total, absoluto, definitivo e irrevocable finiquito respecto del contrato de trabajo, las relaciones labores o del término de las mismas y dejaron constancia que no tenían cargo o reclamo alguno que formular. Asimismo, el trabajador declaró que, en relación a los conceptos que le fueron entregados, no tenía queja, cargo, o reparo por tales conceptos o prestaciones desistiéndose y/o renunciando desde cualquier acción pretensión o derecho relacionado con esas prestaciones.

Todo lo referido consta en la Declaración y Finiquito acompañada en autos el que fue debidamente suscrito por el actor y la demandada.

- j. Que en la actualidad el trabajador desde el punto de vista clínico padece de depresión y ansiedad con origen en la enfermedad silicosis. A su vez, desde el punto de vista de la cotidianeidad, presenta diversas molestias en el orden físico, así, se ve impedido de salir con su familia a causa del agotamiento que se le genera; se ve limitado en las actividades que desea realizar en su hogar por el mismo agotamiento; padece de toz seca durante el día y en las noches, viendo interrumpido su sueño y debiendo concurrir a los cuidados de su pareja e hijos.

En cuanto al perfil clínico indicado, se logra establecer en base a la declaración de la perito Claudia Spuler, psicóloga, quien expuso sobre la metodología y validez de la misma que fue empleada, detectando la sintomatología del actor que, por lo demás, y bastando conocimientos ordinarios para ello, resulta plausible atendida a la naturaleza de la enfermedad que padece el actor, siendo aquel el único padecimiento que posee. Luego, sobre los hechos que afectan el desarrollo de su vida ordinaria, el tribunal oyó el testimonio de la pareja del actor, doña Mercedes Castro, y de su hijo, Christopher Aguirre, quienes relataron la vida del demandante y la adecuación del grupo familiar a su situación de sufrimiento, junto con las limitaciones que él enfrenta día a día, encontrándose contestes en los aspectos sustanciales de su declaración, lo que guía a la fiabilidad, máxime cuando ellos han presenciado personalmente estos hechos.

OCTAVO: Excepción de prescripción (1): Que, en cuanto a la primera excepción deducida- la que ataca a la acción en cuanto sujeta al régimen de la Ley N° 16.744-, corresponde determinar el régimen legal aplicable.

Nos interesa analizar lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 16.744, en cuanto dispone que: “Las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedad profesional prescribirán en el término de cinco años contado desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad. En el caso de la neumoconiosis el plazo de prescripción será de quince años, contado desde que fue diagnosticada”.

Los presupuestos para dar aplicación al término de prescripción de 15 años desde la fecha del diagnóstico son que: a) la prestación que se demanda emane de una enfermedad profesional; y b) que esa enfermedad consista en la neumoconiosis.



En cuanto al primer presupuesto, aparece que lo demandado es, precisamente, la indemnización del daño moral proveniente de una enfermedad profesional, pues, conforme a la conceptualización del artículo 7° de la Ley N° 16.744, la silicosis reviste dicho carácter al ser contraída por el trabajador en virtud del desempeño de sus actividades para el empleador.

Además, lo pedido, y esto también guarda relación con la segunda excepción de prescripción opuesta, es una indemnización por daño moral proveniente de una enfermedad profesional y, por tanto, como veremos, le es aplicable el término de prescripción de 15 años desde la fecha del diagnóstico que estamos analizando.

Luego, en cuanto al segundo requisito, es necesario que la enfermedad en cuestión corresponda a la neumoconiosis. Para saber si la silicosis pertenece o no a la familia de la neumoconiosis, tendremos que recurrir a la ciencia médica. En este orden de ideas podemos señalar: “Las neumoconiosis son un grupo de enfermedades que se caracterizan por la afección permanente del intersticio pulmonar, producto del acumulo de polvo inhalado en los pulmones y la reacción tisular que este provoca. En dependencia de la sustancia causante hay diferentes tipos de neumoconiosis: la silicosis (sílice cristalina SiO), la beriliosis (berilio), la siderosis (hierro), la silicatosis (caolín, talco, asbesto) y la neumoconiosis de la mina de carbón (carbón y SiO)” (Sánchez, Isabel et al, ‘Neumoconiosis’, Medicentro Electrónica, vol 24, N° 2, Santa Clara, disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1029-30432020000200452).

Conforme a lo expuesto, resulta palmario que existe una relación de género a especie, por lo que la norma en análisis resulta plenamente aplicable al caso.

Por consiguiente, la premisa mayor del razonamiento jurídico viene constituida por la norma en comentario. Ahora corresponde analizar si dando aplicación a la misma se encuentra o no prescrita la acción.

La decisión de este punto pasa por dilucidar qué es un diagnóstico, pues si por diagnóstico comprendemos únicamente la fecha en que por primera vez se detectó la enfermedad (lo que en este caso ocurrió en 1997) diríamos que, de todos modos, la acción se encuentra prescrita. Si, por el contrario, consideramos la última fecha en que la incapacidad varió (lo que ocurrió 2012), diremos que la acción no se encuentra prescrita.

El asunto se soluciona mediante la aplicación de las reglas de interpretación de los artículos 19 y siguientes del Código Civil unido a las particularidades propias de los principios que inspiran el derecho del trabajo.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la actividad de diagnosticar consiste en determinar el carácter de una enfermedad mediante el examen de sus signos. En definitiva, el diagnóstico consiste en la extracción de una conclusión, correspondiente a la individualización de un padecimiento, en base a signos representativos de su existencia. Luego, si nos sujetamos al concepto antes indicado, podremos comprender que cada vez que se intenta determinar el carácter de una enfermedad por sus signos, se está haciendo un diagnóstico.



Debemos profundizar más en el término “diagnóstico”, en el sentido de si este se agota en el establecimiento de la enfermedad o si también abarca sus características, pues si el diagnóstico solo importa la determinación de una enfermedad, entonces diremos que frente a agravamientos o mejorías en la salud que son objeto de nuevas auscultaciones médicas no hay nuevo diagnóstico. En cambio, si el diagnóstico importa la enfermedad y su caracterización, diremos que en cuanto se efectúen otras auscultaciones que expresan diferencias en la caracterización de la enfermedad, estaremos en presencia de un nuevo diagnóstico.

Si bien el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española pone el énfasis en que el diagnóstico importa determinar el carácter de una enfermedad, lo cual ya nos da cuenta que lo relevante en el diagnóstico no es sólo la individualización de la enfermedad en cuestión sino su carácter, podríamos recurrir al lenguaje ordinario para arribar a la misma conclusión. Pensemos en la hipótesis de una persona que ha sido diagnosticada con cáncer y luego se le informa que ese cáncer se encuentra en remisión, ¿seríamos capaces de sostener que la información que se entrega en uno y otro caso son equiparables? Desde luego que no, pese a que en ambos casos el cáncer subsiste. Incluso, si el cáncer no estuviese en remisión, ¿no diríamos que hubo un error en el diagnóstico? Si se comprende el ejemplo, veremos que el agravamiento o mejoría de la salud, importa que se emitan diversos diagnósticos en el transcurso de la enfermedad y de ahí que cualquier error en la magnitud de la enfermedad pueda ser calificado de error de diagnóstico.

La conclusión que se sigue de lo anterior es que si la norma computa el término de prescripción desde el diagnóstico- sin realizar distinción desde cuál diagnóstico-, corresponde, dado el principio pro operario, estarse al último de ellos, es decir, a aquel que efectuó una caracterización de la enfermedad diversa a la de los otros diagnósticos, pues si no existiese esa diferencia, solo hablaríamos de la reiteración del mismo diagnóstico.

No podemos sino estimar que una norma que establece plazos de prescripción y fechas de cómputo del mismo que exorbitan a las del derecho común, tiene una finalidad protectora del trabajador, generando, incluso, un periodo de mayor inestabilidad que dependerá y se justificará en función de los diagnósticos que el mismo reciba. Por ello, creemos comprender debidamente el sentido de la ley y su propio espíritu (artículo 19 del Código Civil), el que vemos coincidente con su letra (artículo 20 del Código Civil), cuando interpretamos la norma en los términos que se ha realizado.

A mayor abundamiento, y haciendo eco de lo resuelto por la Excm. Corte Suprema (2661-2015) y la propia Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó (9-2020), es la propia Ley N° 16.744 la que establece distinciones entre grados de enfermedad que sortean desde invalideces parciales hasta la muerte, lo que demuestra que la preceptiva no posee parámetros rígidos que contradigan la flexibilidad de la salud de las personas. Este argumento interpretativo, por cierto, que se engarza en la técnica sistemática que consagran los artículos 22 y 24 del Código Civil, completando así, en lo aplicable las reglas de interpretación imperativas que dispone nuestro ordenamiento jurídico.

Debemos proseguir con el análisis y dirimir cuál es la fecha del último diagnóstico en el caso de los trabajadores de autos.



Dado lo anterior, la fecha del último diagnóstico ocurrió el 22 de junio de 2012 y habiéndose interpuesto la acción el 9 de marzo de 2021, o si se quiere, notificada el 23 de marzo de 2021, no ha transcurrido el término de prescripción debiendo esta excepción ser desestimada.

NOVENO: Excepción de prescripción (2): Que, en cuanto a la segunda excepción de prescripción planteada, la que busca sostener que el daño moral reclamado no es un resarcimiento contemplado en la Ley N° 16.744 y, por tanto, debe ser aplicado el término de prescripción ordinario de cinco años, se debe, nuevamente, recurrir al texto del artículo 79 de la Ley N° 16.744.

Al respecto, el artículo 79 de la Ley N° 16.744 se refiere a las “acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales (...)”. En este sentido, no existe distinción alguna sobre qué tipo de prestaciones son las que quedan sujetas a esta regla de prescripción, por lo que no corresponde al intérprete distinguir donde el legislador no lo ha hecho, mucho menos cuando esa distinción cedería en perjuicio del trabajador, violentando así el principio in dubio pro operario.

Por lo demás, es la misma Ley N° 16.744 la que efectúa proyecciones hacia el ámbito resarcitorio integral del trabajador que sufre un accidente del trabajo o una enfermedad profesional. Así, el artículo 69 del cuerpo normativo citado, establece que los trabajadores tienen acción para reclamar del empleador u otros terceros responsables “las indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral”.

Ahora bien, podría mal interpretarse y sostener que incluso las reglas de la prescripción son las del derecho común. No obstante, el intérprete debe partir de la base del legislador racional e intentar comprender cómo estas normas se conjugan.

En este sentido, lo dispuesto en la letra b) del artículo 69 de la Ley N° 16.744 nos remite, en el orden sustantivo, a las reglas del derecho común, pero nos entrega, en seguida, una disposición particular que dice relación con la acción y su tiempo de prescripción. Por ende, no hay incompatibilidad alguna.

Lo anterior resulta bastante claro si somos capaces de distinguir el derecho subjetivo de la acción, tal como ya lo hicieron Windscheid y Muther, juristas que, en su época, por medio de su polémica, lograron mostrar la escisión de una y otra cosa. De ese modo, siendo independiente el derecho subjetivo de la acción, es perfectamente posible que el derecho subjetivo se regule por las reglas del derecho común y que se prevea, para la acción, una normativa especial vinculada a la prescripción, sin que exista la más mínima contradicción en este punto.

Lo que se viene señalando- la falta de contradicción- es clave para la acertada decisión del asunto, pues cuando no existen antinomias ni siquiera es necesario recurrir a los principios para superarlas, como es el de especialidad que, de todos modos, podría argüirse a favor de la aplicación del artículo 79 de la Ley N° 16.744 en convivencia con las reglas del derecho común.



Por último y a mayor abundamiento, comprendemos que la intención del legislador no puede ser otra que la aquí expuesta, pues si estamos en presencia de una enfermedad que es capaz de permanecer silenciosa y lo que se pretende es que el trabajador, a pesar de un dilatado paso del tiempo que exorbita la regularidad temporal de los restantes tiempos de prescripción, pueda acceder a la reparación integral, entonces, no existe motivo para excluir una partida tan importante como aquella vinculada al campo extrapatrimonial.

Por lo antes expuesto, deberá ser rechazada esta excepción de prescripción al no haber transcurrido el término de la misma de conformidad al artículo 79 de la Ley N° 16.744.

DÉCIMO: Excepción de finiquito: Continuando con las excepciones, debemos analizar la de finiquito.

Al respecto podemos mencionar que el finiquito posee una naturaleza transaccional y, por ende, busca, particularmente, precaver un litigio eventual o poner término a uno actual.

Enseguida, debemos preguntarnos por el contenido del finiquito que fue otorgado y, como se ha dicho, este tiene el carácter de ser general, pero expresamente se indica que el mismo está vinculado a las prestaciones a las que se refiere.

Entonces, si el finiquito es un contrato, podemos comprender que la voluntad de las partes abarcaba todas aquellas prestaciones a las que se refiere el contrato en sí y no otras que quedaron fuera del mismo, cuestión que se colige de lo dispuesto en el artículo 1560 del Código Civil y 1561 del mismo cuerpo legal, por cuanto, los términos generales de un contrato sólo se aplican a la materia sobre la cual se ha contratado.

Pero incluso más, si se sostuviese que con el finiquito el trabajador estaba renunciando y dando por liberado al empleador en relación a todo tipo de acciones, diríamos que la regla del artículo 1566 del Código Civil obstaría tal interpretación, por cuanto la interpretación es *contra proferentem.*, es decir, los textos se interpretan en contra de quien los redacta, y siendo el redactor Codelco, sin que se haya incorporado expresamente la indemnización por daño moral, malamente podríamos decir que se encontraba contemplada (en este mismo sentido Excma. Corte Suprema, Rol N° 7113-2010).

Bajo estos argumentos es que se debe desechar la excepción planteada, sin que resulten convincentes aquellos argumentos adicionales vertidos por el demandante en cuanto a que estaríamos en presencia de derechos indisponibles, pues sobre la acción indemnizatoria si se puede transar atendido su contenido patrimonial y, por otro lado, en cuanto a que los hechos generadores del daño son posteriores al finiquito, aquello no impide, en cualquier caso, que queden comprendidos en un documento debidamente redactado.

Por tanto, esta excepción será desestimada.

UNDÉCIMO: Excepción de transacción, pago, cosa juzgada y compensación: En cuanto a las excepciones de transacción, pago, cosa juzgada y compensación que deduce la demandada, se puede apreciar, en primer término, poca claridad conceptual en su desarrollo, pues cada uno de los institutos invocados son diversos y ameritan un tratamiento particular, existiendo incluso argumentos que no pueden subsistir al lado de otros. Sin embargo, se intentará un análisis conforme al hecho básico que sustenta estas cuatro



excepciones, y es que la demandada ve en las prestaciones vinculadas a la enfermedad profesional la configuración de cada una de ellas.

Como hecho de esta causa se estableció que el trabajador, en su finiquito, percibió una serie de prestaciones adicionales a aquellas que le hubiesen correspondido de haber concluido normalmente su relación laboral, todas las cuales se encontraban vinculadas al Plan de Desvinculación Asistida elaborado por Codelco.

Sin embargo, cabe preguntarse si esos pagos abarcaban el daño moral por la enfermedad que hoy se reclama.

La negativa se impone.

En primer término, lo reclamado corresponde al agravamiento de una enfermedad cuya diagnosis se produjo en el año 2012 (ya explicamos que la resolución que determina mayor incapacidad es en sí un nuevo diagnóstico). Por consiguiente, sin haber elemento alguno en el finiquito que guíe a la comprensión de este tipo de acciones- como ya se dijo en el considerando anterior- acaece que, no existe transacción sobre la indemnización que se demanda, no se realizaron pagos por la misma, ni se generó el efecto de cosa juzgada. Podría, eventualmente, compensarse la suma, pero ello lo analizaremos a continuación.

En segundo lugar, debemos considerar que el empleador siempre puede mejorar las indemnizaciones del trabajador, tal como lo dispone el artículo 163 del Código del Trabajo, por lo que la sujeción a un Plan de Desvinculación Asistida puede obedecer a múltiples causas que en un momento dado se estiman beneficiosas por el empleador, pero en caso alguno se podrá pretextar que dichos importes deben, en el futuro, ser tratados jurídicamente como una cuestión diversa. Así, el pago se restringe a los términos de la obligación y si en ella no aparece una voluntad manifiesta (sea expresa o tácita) de incorporar otro tipo de prestaciones, entonces, las mismas no se han pagado, transado, compensado, ni ha operado la cosa juzgada.

El requisito esencial para que opere la compensación es que ambas partes sean deudoras y acreedoras recíprocas (artículo 1655 del Código Civil). Entonces, ¿pretende Codelco que el trabajador tiene una deuda para con él por el hecho de haber otorgado una indemnización mejorada? Aquello repugna el sentido jurídico y denota un obrar que contraría los actos propios y la buena fe. El trabajador al recibir su finiquito no adquirió obligación de pago alguna para con Codelco, simplemente Codelco satisfizo una deuda que contrajo legalmente.

Incluso, el obrar de la demandada resulta manifiestamente atentatorio a la buena fe, pues en la propia carta en que se informa el Plan de Desvinculación Asistida, se indica que el bono vinculado a la enfermedad silicosis se concede “por mera liberalidad”. Es decir, en caso alguno el trabajador podría suponer que ese pago revestía algún carácter resarcitorio de los perjuicios que hoy reclama, máxime cuando jamás transó sus acciones.

Por tanto, son estos motivos los que nos llevan a desestimar también la excepción de compensación junto con las restantes ya descartadas.

DUODÉCIMO: Sobre el fondo del asunto: Que habiendo sido superadas las excepciones opuestas por la demandada, debemos examinar la procedencia de los requisitos de la



responsabilidad civil que se le imputa a Codelco, todo al tenor del artículo 184 del Código del Trabajo, para ello debemos determinar la acción u omisión que se le atribuye; el factor de imputación; el daño; y el nexo causal entre la acción u omisión y el daño.

En lo que se refiere al primer punto, es decir, una acción u omisión, lo que se ha alegado es que Codelco no cumplió con las normas de seguridad que permitiesen al trabajador evitar la enfermedad. Sobre el particular, hemos sentado que Codelco no adoptó medidas de seguridad idóneas a fin de precaver la enfermedad que afectó el trabajador, sin que contara con elementos de protección adecuado ni que existieran protocolos eficientes que impidiesen o mitigasen la ocurrencia de la enfermedad.

Por tanto, la omisión se encuentra acreditada.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del factor de imputación, podemos sostener que este régimen se sustenta en la culpa del empleador y, particularmente, en la culpa leve, que debe ser apreciada de conformidad al estándar de diligencia del empresario prudente y diligente que, para estos efectos, representa el hombre medio al que se refirió el legislador civil, debiendo los jueces apreciar la satisfacción del estándar conforme a los bienes jurídicos que se encuentran en juego, a saber, la vida y la integridad física y psíquica de los trabajadores.

Por tanto, si, como hemos dicho, la silicosis se puede prevenir, entonces nos preguntamos si el empresario medio la debió haber prevenido y la respuesta es afirmativa, pues resultaría insostenible que un empleador ejecute una actividad que necesariamente va a incapacitar a sus trabajadores, si una actividad así existiese, simplemente no podría ser realizada hasta que la técnica permita precaver o reducir en forma suficiente sus riesgos. Pues bien, en este caso existían medidas de protección que no están ni han estado fuera del alcance del empleador, cuestiones tan básicas como adecuados sistemas de ventilación y elementos de protección idóneos hubiesen bastado para precaver el daño.

Conforme a lo anterior se puede sostener que el empleador ha obrado de forma culpable.

Continuamos con el daño, el cual trataremos en forma general, deteniéndonos en más detalle al tiempo de su cuantificación. Por el simple hecho de padecer silicosis el trabajador ya padece un daño el cual tiene distintas repercusiones, tanto en el ámbito físico como psíquico, debiendo ser apreciada la magnitud por el sentenciador. En consecuencia, este presupuesto también concurre.

Finalmente, en cuanto a la vinculación causal, ya hemos sentado que el trabajador prestó servicios por más de 30 años a Codelco; en las faenas de Codelco estuvo expuesto a polvo de sílice; adquirió la enfermedad silicosis mientras prestaba servicios para el empleador; la silicosis en cuanto enfermedad, tiende a agravarse, nunca a mejorar; el trabajador no prestó servicios para otra empresa que no fuese Codelco; y el trabajador no presenta otro tipo de enfermedades relevantes.

Todos los antecedentes mencionados permiten trazar una relación directa entre el daño y el actuar de la demandada, pues la silicosis se produjo por la omisión de los deberes de cuidado, descartándose la existencia de otras causas concomitantes que guíen al deteriorado estado de salud que posee el demandante, quien, como se dijo, fue en sus años de laborar para Codelco cuando se expuso al polvo de sílice y, posteriormente, continuó viviendo las



consecuencias de la enfermedad, sin contribuir a su agravamiento por medio de conductas imprudentes que, de haber existido, no quedaron acreditadas en la cusa.

Entonces, aquella causalidad que pone en duda la demandada resulta superada, pues no hay más hechos concomitantes que el simple paso del tiempo y aquél no resulta ser una causa que descarte la generación del daño, sino, más bien, lo avala, toda vez que a mayor cantidad de tiempo que transcurra, mayor es la probabilidad de que la silicosis aumente su gravedad.

Es por lo dicho que se satisfacen íntegramente los elementos de la responsabilidad civil, debiendo procederse a la cuantificación del daño.

DÉCIMO TERCERO: Cuantificación del daño moral: La determinación del quantum del daño moral resulta ser una cuestión compleja en cuanto importa traducir a valores numéricos la afectación extrapatrimonial que se reclama. Sin embargo, se pueden construir ciertos parámetros objetivos en base a la entidad que reviste el mismo.

Para el logro del objetivo anterior, es importante sentar la consideración en torno al cual gira la responsabilidad civil en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, siendo un presupuesto esencial de la responsabilidad el daño, diremos que ésta se enfoca en restituir a la víctima al estado en que se encontraba antes de la generación del mismo.

Ahora bien, en el caso de los daños extrapatrimoniales la indemnización viene a representar un valor de cambio, en el sentido que quien se ve afectado por un daño extrapatrimonial sufre un deterioro en su persona que no puede ser reparado, solamente compensado a fin que se procure, en base al dinero, otros gozos que, en cierta medida, se opongan a los sufrimientos que experimenta.

Prosiguiendo con la línea conceptual, diremos que, si el daño que se reclama es el extrapatrimonial, debemos poner siempre en el centro a la persona y preguntarnos cómo esa persona podrá sobrellevar de mejor modo el daño que ha padecido y en base a esto establecer el valor de aquello que la llevaría a estar mejor.

Ingresando al caso en cuestión, estamos en presencia de un trabajador que padece depresión y ansiedad, todo con origen en la silicosis que le fuere diagnosticada y que, además, ha visto gravemente alterado su diario vivir y es que las labores más básicas del hogar no puede ejecutarlas por su cansancio dado su detrimento pulmonar, sus horas de descanso se ven interrumpida por la toz seca que concurre de día y de noche y su propio autoconcepto se ve disminuido al presentarse como una carga para con su familia, contemplando a diario las posibilidades de empeoramiento de su enfermedad que importa un 55% de incapacidad al 22 de junio de 2012.

Por consiguiente, los daños que emanan de esta enfermedad se pueden dividir en el campo físico y psíquico.

El detrimento físico resultaría medible de conformidad a la propia incapacidad del actor que, al 22 de junio de 2012, alcanzaba el 55%. Entonces, la pregunta es, frente a los daños físicos del trabajador y las molestias aparejadas al mismo, ¿qué suma de dinero podría contribuir a paliar ese sufrimiento? Pues bien, en este sentido, debemos considerar que el trabajador, al tiempo poner término a la relación laboral con Codelco y conforme al desglose de su finiquito (particularmente la indemnización de años de servicio), podemos



establecer que percibía una remuneración mensual de \$1.309.223, aquello fija un punto de partida, pues debería ser un monto adicional a esa clase de ingresos, que fija la posición social del trabajador, el que le posibilite la obtención de bienes y servicios que, de ordinario, no hubiese podido obtener y, con aquello, procurarse algunos goces de la vida que vengan a sopesar los pesares que experimenta.

Luego, debemos preguntarnos por el monto o porcentaje adicional que permitiría al trabajador obtener esos goces adicionales. Valga comprender que este no es un cálculo de lucro cesante, sino de daño moral, por lo que no corresponde establecer una regla de uno a uno en relación al porcentaje de incapacidad, sino que este debe ser analizado en relación a la profundidad del menoscabo físico que estamos examinando.

Así entonces, debe ingresar la discrecionalidad del juzgador para definir ese incremento porcentual que mensualmente permitiese al trabajador acceder a bienes y servicios que le procuren un bien, debiendo, finalmente, efectuarse una proyección hasta el término de la vida del actor, pues es una enfermedad que lo acompañará por siempre. Para determinar esa fecha en condiciones de incertidumbre se recurrirá a la esperanza promedio de vida en Chile para el género masculino según la información del Instituto Nacional de Estadística, esto es 77 años.

Sobre el porcentaje en cuestión, se sentará el importe del 33% calculado sobre el ingreso que percibía el trabajador, lo que se juzga como razonable y una mejoría relevante en lo que significaría su ingreso mensual, lo que le permitiría acceder a los bienes y servicios que hemos comentado para contrarrestar- en el campo de lo abstracto- los pesares que padece.

Por consiguiente, debemos realizar el siguiente cálculo a fin de establecer el daño moral por concepto de daño físico:

Lapso de tiempo entre la declaración de enfermedad profesional al 55% y la fecha en que el actor cumpliría 77 años (186 meses)	X	(1.309.223 x 0.33)
=		
\$80.360.108		



Por consiguiente, hemos determinado el daño moral vinculado al daño físico, pero dijimos, además, que existe otro perjuicio, que viene dado por el daño psíquico.

Respecto del daño psíquico, conocemos que, conforme al estado actual de la ciencia, el mismo podría verse disminuido con la correspondiente atención clínica de estos padecimientos, cuestión que podrá disminuir la sintomatología ansiosa o depresiva generando una mayor calidad de vida en el trabajador. Entonces, si lo que queremos es intentar recomponer la psiquis de la persona, al menos debemos considerar que ella pudiese optar a esta clase de tratamientos, cuestión que se constituye en una métrica aceptable para nuestros propósitos, sin perjuicio que sea el propio demandante el que defina en qué gastará el importe de la indemnización de conformidad a sus gustos y preferencias.

Por tanto, si consideramos que el daño psíquico permanecerá de por vida y que atendida la envergadura del daño sufrido pudieran ser óptimas 4 atenciones mensuales bajo un valor referencial de \$30.000, llegaremos a la conclusión que la cuantificación por esta clase de detrimento asciende al resultado de la siguiente operación: $186 \times (30.000 \times 4)$, lo que equivale a **\$22.320.000**. Por tanto, con ello hemos llegado a la ponderación del otro daño relevante en el orden de lo extrapatrimonial correspondiente al actor.

Diremos, finalmente, que no se aprecia ninguna causal para reducir este daño pues, como se vio a propósito de la causalidad, no existen concausas en la generación del daño, sino que el mismo viene de la enfermedad silicosis. Por su parte, tampoco existen hechos relevantes realizados por la demandada que guíen a la mitigación, pues los exámenes practicados a los trabajadores son un deber legal y que vienen a constatar un resultado de suyo previsible frente a las deficitarias condiciones en que prestaron servicios los trabajadores.

En consecuencia, la totalidad del daño moral se regula en la suma de **\$102.680.108**, monto al que será condenada la demandada.

DÉCIMO CUARTO: Intereses y reajustes: Que la suma aquí indicada se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y devengará intereses corrientes, todo desde la fecha en que se encuentre firme esta sentencia, con el fin de velar por la mantención del valor del dinero y proporcionar al trabajador, en caso de retardo en el pago, los frutos civiles que este genera.

DÉCIMO QUINTO: Costas: Que la demandada ha resultado totalmente vencida, por cuanto la pretensión en cuestión ha sido acogida, independiente del monto indemnizatorio en particular solicitado, cuestión que no modifica el vencimiento íntegro. Luego, no encontramos fundamento plausible en la litigación de la demandada, quien en el curso del proceso no acreditó de forma alguna el haber brindado condiciones de seguridad al trabajador ni tampoco acreditó la efectividad de las excepciones opuestas, por lo que se le aplicará el correctivo de las costas.

DÉCIMO SEXTO: Prueba no analizada con anterioridad: La demandada acompañó un adenda al contrato de trabajo del actor que nada aporta para los fines del proceso.

En cuanto a la prueba testimonial de don Eduardo Tapia Selaya, aquella no resulta útil para sentar hechos relevantes a la causa, pues por más que se hayan practicado exámenes a los



trabajadores o se buscare modificar su puesto de trabajo, aquel es un comportamiento subsecuente a la existencia de una enfermedad que nunca se debió haber producido.

En el caso de la prueba de absolución de posiciones de la demandada, resultó sobreabundante a sus fines, pues los hechos relevantes para ella, esto es, que el trabajador otorgase el finiquito a sabiendas de la silicosis que padecía y que en virtud de ello recibió prestaciones adicionales, se encuentra debidamente establecido con la prueba documental.

Por lo señalado y visto lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes, 1560 y siguientes, 1655 del Código Civil; 7, 58, 69 y 79 de la Ley N° 16.744; artículo 184 del Código del Trabajo, se resuelve:

- I. Que se rechazan las excepciones de prescripción que fueron opuestas por la demandada.
- II. Que se rechaza la excepción de finiquito opuesta por la demandada.
- III. Que se rechazan las excepciones de pago, transacción, cosa juzgada y compensación opuestas por la demandada.
- IV. Que se acoge la demanda de autos y se declara que el empleador infringió el deber de seguridad para con el trabajador quien contrajo una enfermedad profesional y, en consecuencia, se le condena al pago de **\$102.680.108**, por concepto de daño moral.
- V. Que la suma antes indicada se pagará con reajustes e intereses en la forma dispuesta en el considerando Décimo Cuarto.
- VI. Que se condena en costas a la demandada.

Regístrese, archívese y notifíquese.

RIT O-8-2021
RUC 21- 4-0323932-9

Proveyó RODRIGO MATUS DE LA FUENTE, Juez Titular del Juzgado de Letras de Diego de Almagro.

En Diego de Almagro a uno de octubre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

